

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes; en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs./al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los tres. Suscriptores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm.) 144.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SECCIÓN PRIMERA. De los Institutos.

TÍTULO PRIMERO. DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

(Continuacion.)

Art. 19. No deberán los Catedráticos faltar sin justa causa á cátedra, ni á ningun otro acto á que sean convocados por el Director, quien podrá privar de sueldo hasta por ocho días á los que faltaren. En igual pena incurrirán los que se ausentaren del punto de su residencia sin autorización, ó no se presentaren antes de terminar la licencia que se les hubiere concedido. Si la ausencia indebida excediese de cinco días, el Director dará cuenta al Rector para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de instrucción pública.

Art. 20. El Catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demás que se ordenan en el artículo 113, será amonestado por el Director; y si reincidiese, se dará cuenta al Rector del distrito para que someta el caso á la decisión del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes.

Lo mismo se procederá cuando un Catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 184; pero si la dureza del castigo lle-

gare hasta perjudicar la salud del alumno, procederá la suspensión y formación de expediente con arreglo á lo prescrito en el art. 15.

Art. 21. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático mas antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó el Vice-Director. El profesor que juzgue se le ha designado en un acto otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamación alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 22. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que contraviniere á esta disposición será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

Los que deseen enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica, pedirán autorización al Rector, por conducto del Director del Instituto; al resolver estas instancias, se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 23. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los catedráticos ausentarse del lugar de su residencia participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Los Profesores de gramática latina y castellana turbarán por años en el disfrute de vacaciones cuando las tengan los de las otras asignaturas.

Art. 24. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos percibirán la mitad de su haber, á reserva de cobrar el resto si la sus-

pension hubiere sido provisional, y así se resolviese en el expediente en que se haya dictado.

Art. 25. Los Catedráticos se sustituirán unos á otros. La sustitución será gratuita, cuando el profesor á quien se sustituya tenga derecho á cobrar el sueldo entero; en otro caso percibirá el sustituto la mitad del sueldo de entrada de la cátedra que regente.

Art. 26. Si el Director de un Instituto advirtiere que por el número de licencias que cada catedrático tiene obligación de dar en su clase, ó por otra causa, no pueden los profesores sustituirse mutuamente, pedirá á la Dirección general de Instrucción pública, por conducto del Rector, que se nombrén sustitutos retribuidos. La Dirección en este caso podrá nombrar dos: uno que sea Bachiller en filosofía y letras, y otro que lo sea en ciencias exactas, físicas y naturales; quedando encargado cada cual de ellos de sustituir las cátedras que correspondan á su título científico, y las análogas.

Estos profesores percibirán dos terceras partes del sueldo de entrada señalado á las cátedras del Instituto; y tendrán (además de la obligación de regentar clases), el sustituto de ciencias, el cargo de cuidar de los gabinetes y colecciones; y el de letras, el de auxiliar al Secretario y arreglar el Archivo y la Biblioteca, si no fuese pública.

Art. 27. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y sustitutos, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de examen. El Director, si fuese Catedrático del Instituto, percibirá doble parte; si no lo fuere no será participante.

No se contará en la distribución de estos fondos con los Profesores de dibujo ni con el de re-

paso de lectura y escritura. El encargado de la asignatura de religión y moral será partícipe en los derechos de grados, mas no en los exámenes de curso.

Los derechos de exámenes que satisfagan los alumnos de cada colegio privado de los establecidos en la misma población, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados que hayan formado parte de los tribunales.

Art. 28. Los Catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordón iguales á los Directores; con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, más no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán también los Catedráticos como los Directores guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo negro (snjetos con botones de plata), y las insignias de sus grados académicos.

CAPÍTULO III.

De los Secretarios.

Art. 29. Será obligación de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración del Instituto.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Hacer los asientos de matrículas, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros en la forma que se prescriba en el reglamento general del ramo de instrucción pública.

(Se continuará.)

NOTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero primero de Minas de esta Inspección D. José Navarro y Rugadas, en los días y términos de los pueblos que a continuación expresan:

Día	Operaciones.	Nombres de las minas.	Localización en que radican.	Nombres de los registradores.
Junio 19	Idem.	Invita.	Borreda.	D. Jose Gómez de los Ríos.
20	Demarcación.	Uxherma.	Briones.	José Gregorio García de los Ríos.
21	Idem.	Emilia.		Clemente Rives.
id.	Investigación.	Quintana de los Páezos.		Nicola Villafranca.
22	Reconocimiento de terreno franco.	Ventu.		Alfonso Piquet.
23	Demarcación.	Da.		Faustino Manero.
24	Idem.	Concielo.		El mismo.
25	Idem.	Juanita.	Santa María de Nava.	Clemente Rives.
26	Idem.	Fee.	Torquera de Santullán.	Juan Francisco Pereira.
27	Idem.	Ovira.	San Martín de Perapertú	Isidoro Simeon.
28	Idem.	Improvisada.	Cervera	Joaquin Fernandez Rios.
29	Idem.	Hermana.	Santullán.	Francisco Villalobos.
30	Idem.	Paulita.	Villacueta de Valdenebro.	Juan Pedro Romero.
	Reconocimiento de terreno franco.	Regina.	Herrerauela.	Valentin Calderon García.
Julio 1	Idem preliminar.	La Ilusión.		Tomás Ruiz Mora.
2	Demarcación.	Matiel.	San Cebrián de Mudá.	Buenaventura Pérez.
3	Idem.	Luisa.	Idem.	Juan Francisco Pereira.
4	Idem.	Jesudente.	Cervera	Alfonso Piquet.
5	Idem.	Joven Ildefonso.		Saturnino Guerra.
6	Reconocimiento preliminar.	La Egenial.	Idem.	Juan Palomo etc.
7	Demarcación.	Manchego.		Juan Polanco.
8	Idem.	Manchego.		El mismo.
9	Idem.	La Antica.		Manuel Pérez de Pisúerga.
10	Reconocimiento de terreno franco.	La Perezosa.		El mismo.
11	Idem preliminar.	La Mejor.		El mismo.
12	Demarcación.	La Graciosa.		El mismo.
13	Reconocimiento de terreno franco.	Las Balinas.		El mismo.
14	Idem.	Juanita.		Isidro Espinosa.
15	Idem.	La Huertas de Brunelas.		Elias Heredia.
16	Idem.	Clotilde.		Gerónimo Ruiz.
17	Idem.	Necesaria.		Isidoro Espinosa.
18	Reconocimiento de terreno franco.	Bonifacia.	Rabanal.	Joaquin Carrias.
19	Idem.	Urbana (ampliación).		Gerónimo Ruiz.
20	Reconocimiento preliminar.	India.		Elias Heredia.
21	Demarcación.	Gumersinda.		Gerónimo Ruiz.
22	Idem.	El Refugio.		Pedro Cabanas.
23	Reconocimiento preliminar.	Reunión.		Joaquin Carrias.
24	Demarcación.	Paulita.	Cetada.	Santiago Rey Arteaga.
25	Idem.	Carmen.		Pedro Cabanas.
26	Reconocimiento de terreno franco.	Personas.		Joaquin Carrias.
27	Idem.	Colegiala.		El mismo.
28	Idem.	Allá lo veres.		Miguel Diaz.
29	Idem.	Matilde.		Joaquin Carrias.
30	Reconocimiento preliminar.	Maria Jesús Antonia.		José María Arengui.
31	Demarcación.	Valentina.		Juan Martínez Merino.
	Reconocimiento de terreno franco.	Joven Jesusa.		José María Arengui.
	Idem.	El Principio.		Joaquin Carrias.
	Reconocimiento preliminar.	Eugenio.		Alfonso Piquet.
	Demarcación.	Antoñal.		Antonio Ruiz.
	Idem.	Fernandipa.		El mismo.
	Reconocimiento de terreno franco.	Luisita.		Franquico Antonio Cuevas.
	Idem.	Desgraciada.		Pedro Saiz.
	Reconocimiento de terreno franco.	Trojano.		Juan Polanco.
	Idem.	Apostasia.		Agustin de la Cuesta.
	Reconocimiento preliminar.	La Concepcion.		Franquico Antonio Cuevas.
	Demarcación.	Cantabria.		El mismo.
	Idem.	Viriato.		Damaso Oria.
	Reconocimiento de terreno franco.	Encarnacion.		Agustin de la Cuesta.
	Idem.	Córpica.		El mismo.
	Reconocimiento de terreno franco.	Semper-Omnia.		Emeterio García de los Ríos.
	Idem.	Pola Fé.		Francisco María Narona Alpanseque.
	Reconocimiento de terreno franco.	La Negrita.		El mismo.
	Idem.	Rosa.		Juan Polanco.
	Reconocimiento de terreno franco.	Hermosa.		Pablo Epifanio Wissocq.
	Idem.	Filomena.		El mismo.
	Reconocimiento de terreno franco.	Gumersinda.		Miguel Diaz.
	Idem.	Florida.		Gregorio Loberon.
	Reconocimiento de terreno franco.	Ibán.		Juan Argumoso.
	Idem.	Elena.		Joaquin Carrias.
	Reconocimiento de terreno franco.	Concepcion.		El mismo.
	Idem.	Maria.		Rafael Estrella Rabajos.
	Reconocimiento de terreno franco.	S. Portaleon.		Felix M. Gomez Ingauanzo.
	Idem.	Faustina.		Elias Heredia.
	Reconocimiento de terreno franco.	Gloria.		Miguel Agustín Gómez.
	Idem.	Conventillo.		Juan Polanco.
	Reconocimiento de terreno franco.	Peregrina.		Pablo Epifanio Wissocq.
	Idem.	Tomasita.		El mismo.
	Reconocimiento de terreno franco.	Union.		Miguel Diaz.
	Idem.	Anunciación.		Gregorio Loberon.
	Reconocimiento de terreno franco.	Maria de los Angeles.		Juan Argumoso.
	Idem.	Penosa.		Joaquin Carrias.
	Reconocimiento de terreno franco.	Joséfa Eudoxia.		El mismo.
	Idem.	Pérez Tórrina.		Rafael Estrella Rabajos.
	Reconocimiento de terreno franco.	Avecentor.		Joaquin Carrias.
	Idem.	Nuestra Sra del Carmen.		Pedro Argüeso.
	Reconocimiento de terreno franco.	Perfecta.		Isidro de Linarejos.
	Idem.			Joaquin Carrias.
	Reconocimiento de terreno franco.			Pedro Argüeso.
	Idem.			Gregorio Paredes.
	Reconocimiento de terreno franco.			Valentin García de los Ríos.
	Idem.			Pedro Casado Díaz.
	Reconocimiento de terreno franco.			José Enriquez.
	Idem.			Manuel Chapado.

Días.	Operaciones.	Nombres de las minas.	Jurisdicción en que radican.	Nombres de los registradores.
Agosto 1.	Demarcación. Reconocimiento preliminar. Idem.	Emilia. Robledito. Candelaria.	Puentetoma. Cervera de Rio-pisuerga.	D. Mariano Tejada.
2	Demarcación. Idem.	Iberia. Séneca.	Idem.	Anastasio Mayol.
3	Reconocimiento de terreno franco.	Leopoldina. Ferro-carrilana.	Arenos. Redondo.	Juan Pérez Miguel.
4 y 5	Idem. Idem. Idem preliminar. Idem terreno franco.	S. Felices. La Ramonita. Margarita. Zo-rostro.	Peñarronda. Villavellaco.	Mariano Fernández Portillaz.
6	Idem. Idem.	La Triste. Pepita.	Barcenilla. Quintana.	Antonio Collantes.
7	Recorrido preliminar. Idem.	San Lucas. La Perla.	Mabo.	Antonio Rgiz.
8	Idem.	La Justa. Rosa.	S. Felices.	Cárolo Brabo.
9	Investigación. Idem.	Venturosa. Esquisita.	Idem.	Adrián Miecces.
10	Idem.	Efisia. Emilia.	Barrios de San Pedro.	Joaquín Carrías.
11	Idem.	Gerónima. Encarnación.	Salinos de Rio-pisuerga.	Isidro Llcaas.
	Idem.	Elvira. Tomasita.	Idem.	Antonio Collantes.
	Idem.	Aurelia. Aurora.	Idem.	Pedro Casado Delgado.
	Idem.	Cantera de piedras siliceas.	Shatibañez de Uela.	Andrés Vallaron Coneiba.
	Idem.	Idem. Idem.	Villarén.	López Cabañas.
			Loreto.	Mateclo Lopez.
			Gam. Valdegatina.	El mismo.
			Blazos. Redondo.	El mismo.
			Arenos. Idem.	El mismo.
			Idem. Idem.	El mismo.
			Redondo. Celada.	Santiago Rey Arteaga.
			Verdeña. Estalaya.	Eugenio García Ruiz.
			Alcubilla. Astudillo.	El mismo.
			Cuesta de San Martín. Becerril del Carpio.	José Pérez Orozco.
				Antonio Grijalva.
				Nicolás Pasequal Diez.
				El mismo.
				Ignacio Tejada.
				José María Arregui.
				El mismo.
				Galo Ruiz.
				José Agustín Zulaica.

Burgos 1.º de Junio de 1859.—El Jefe de distrito, Juan Manuel de Aranzazu

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados; debiendo hacer presente, que los registradores ó sus representantes serán citados por el Alcalde del pueblo donde radica la mina, de orden del Sr. Ingeniero encargado de practicar las operaciones 24 horas antes de que aquellas tengan lugar. —El Gobernador, Joaquín Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACIÓN

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

A los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

Los artículos 8 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y 178 de la Real Instrucción de 24 del mismo mes y año, conceden á la Administración y á los Ayuntamientos la facultad de desahuciar y desahuciarse, para el año próximo, de los encabezamientos que actualmente ríjan en los pueblos, siempre que los contratos terminen en fin de año y se solicite con las formalidades y requisitos establecidos, antes del dia 1º de Julio.

La Administración de mi cargo, que no desea prevalecerse de medio alguno extralegal, para conseguir mayores ó iguales resultados que los que actualmente proporciona el impuesto de consumos en esta provincia, porque cree interpretar fielmente los deseos y esfuerzos del Gobierno de S. M., encaminándose á conseguir los verdaderos rendimientos de las contribuciones públicas, sin exageraciones perjudiciales y sin violencias onerosas, crea de su deber recordar á todos los Ayuntamientos de la provincia, que pueden intentar hasta el dia 30 del mes

corriente los desahucios de sus actuales encabezamientos, acompañando á sus solicitudes los documentos que al final se determinan.

Pero si bien este mismo recordando patentiza su firme deseo de dar y procurar el mas exacto cumplimiento á las disposiciones vigentes, indicando á los pueblos cuantó pueda favorecerles en sus justas y fundadas pretensiones, con facilidad puede comprenderse también, que se halla decidida á elevar y conservar las contribuciones e impuestos públicos á la altura que su importancia merece; y escusado es consignar por lo mismo que la Administración no ofrece otra cosa, al hablar de desahucios de la contribución de consumos, que estricta e imparcial justicia en todos sus actos y resoluciones para los expedientes que al efecto se promuevan. Hágese esta indicación para aconsejar á los pueblos, no se molesten ni molestén á las oficinas, entendido no prestarán fundar sus pretensiones de desahucio en documentos de reconocida prueba y en demostraciones tales, que no deje duda alguna el agravio que les insiere su vigente encabezamiento. Han de tener presente por lo tanto, que la Administración posee en el censo de población vigente, y en el estado de afortunada prosperidad que tiene esta provincia, elementos preciosos con que combatir las improcedentes

exageradas gestiones de los Ayuntamientos, para presentar en decadencia el consumo de los pueblos, en las especies sujetas al impuesto.

Tíenelos también en los expedientes mismos de los conciertos, remates á la libre venta y con la exclusiva y administración local por cuenta de los municipios; y, por ultimo apuntará una sola reflexión para demostrar que será muy raro el caso que exista de agravio en esta provincia.

El actual encabezamiento se funda en el resultado del trienio de 1851 á 1853, y sabido es de una manera indudable, que durante los seis años transcurridos ha mejorado notablemente la fortuna pública y el bienestar de los pueblos por los muchos beneficios reportados, de los adelantos de la agricultura y del tráfico; del aumento de los medios de comunicación y tránsito; de las regulares cosechas, y por consecuencia de todo esto, de la estimación con que bienen conservándose las producciones todas del país, y el premio del trabajo. Es lícito por lo tanto sostener, que el consumo de los pueblos viene desde 1853 en progresivo aumento, y que sino ha habido agravio hasta dicha época menos prede concederse en el dia.

Sin embargo de estas observaciones, la Administración admitirántes del 1.º de Julio las reclamaciones de desahucio que se la presenten, siempre que en cumplimiento á lo

que previenen los artículos 182 de la Real Instrucción citada acompañen los documentos que el mismo designa.

Tanto respecto á la verdadera inteligencia de este artículo, como para regularizar las pretensiones de desahucio, ha circulado la Dirección general de Consumos, las prevenciones y aclaraciones siguientes: las cuales se publican para su mas exacto cumplimiento.

1.º Las palabras *desistimiento*, *desahucio* y *rectificación*, de que alternativamente se hace uso en el decreto e instrucción del ramo, son de todo punto sinónimas para los efectos del desahucio, sin que en ningún caso signifiquen *absoluto apartamiento* de todo contrato; y por lo tanto los desahucios en todo sentido y aquellos en que no se haga *ofrecimiento* alguno y el que se haga se halle en discordancia notoria de las relaciones prevenidas en el art. 182 de la Instrucción, que recopila las reglas sobre el particular, son nulos y de ninguno valor ni efecto, quedando subsistentes para 1860 los cupos así desahuciados.

2.º Que tampoco pueden admitirse reclamaciones de *desistimiento*, *desahucio* ó *rectificación*, trascurrido que sea el dia 30 de Junio proximo, así como aquellos á que no acompañen los documentos indicados en la prevención anterior.

3.º La discrecional formación

de las relaciones que deben acompañar á todo desahucio por parte de los pueblos, segun el art. 182 de la Instrucción, manda á la Dirección a encargar á V. S. que haga conocer á los mismos, que las de *vecindario* deben expresar el por menor de los vecinos y habitantes del distrito por lugares, aldeas y caseríos; las de *comercio* las clases y número de industriales que figuren en la matrícula del Subsidio con expresión de la cantidad que corresponde a cada clase por derechos y recargos; las de *consumo*, el de cada especie en arrobas ó libras con el derecho que segun tarifa corresponde á la totalidad; y las de *cosechas*, las de todo el distrito en fanegas, fardos etc.

Puede omitirse la primera relación ó sea la de vecindario expresando la conformidad en el censo de 21 de Mayo de 1857.

4.^a Que en los desahucios por parte de V. S. así como no podrá en manera alguna, dejar de acompañar á su oficio la demostración de productos que dispone el artículo 182, así tampoco prescindirán las municipalidades de remitir á esta Administración los datos que segun el mismo artículo, la misma considere necesarios.

5.^a Trascurridos los diez días desde el que haya debido celebrarse la conferencia convocada por V. S. sin que se hubiesen presentado los comisionados, ni motivado su detención, se tendrá por aceptado el cupo propuesto ó retirado el desahucio presentado.

6.^a Las actas ó poderes que deben exhibir los comisionados no son válidos si contienen cláusulas que coarten de cualquier manera la libre discusión que debe establecerse en las conferencias, con cuyo único objeto se celebran.

7.^a Una vez verificada cualquiera conferencia, queda subsistente el ofrecimiento hecho por los comisionados, sin que pueda retirarse bajo pretexto alguno, interin y con arreglo al art. 249 de la Instrucción no se resuelve el caso definitivamente.

8.^a En el hecho de desahuciarse un pueblo por sí mismo del cupo actual, han de celebrarse las conferencias en el concepto de haber de arreglarse para el año entrante los derechos de tarifa, al censo reconocido en 21 de Mayo de 1857, bien para el encabezamiento, para el arriendo ó para la administración por cuenta de la Hacienda.

9.^a Los derechos de tarifa son y siguen siendo los designados al *vecindario* de todo el distrito municipal, sin perjuicio de que los habitantes en el extrarradio, ó sea á mayor distancia de dos mil varas castellanas del casco de la población,

satisfagan el derecho mínimo segun los artículos 6.^a del Decreto y 7.^a de la Instucción.

Y 10.^a Que los pueblos que vienen disfrutando, segun el art. 13 del decreto, del derecho de exclusiva, que no les corresponda con arreglo al censo de 21 de Mayo de 1857, quedan probados de este derecho en el acto del desahucio en consecuencia de la disposición 8.^a que antecede y de lo prevenido en el art. 2.^a del Real decreto de 30 de Setiembre del año próximo pasado, aprobando dicho censo.

Palencia 5 de Junio de 1859 =
El Administrador, Ramón Rascon.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

A ULTIMA HORA.

Núm. 177.

Ayer por la mañana, segun me participa por telegrafo el Sr. Gobernador de la provincia de Santander, se han fugado de la cárcel pública de Laredo los presos de consideración Francisco Pérez y Santiago Ortiz, cuyas señas se anotan al pie de esta circular.

En su consecuencia encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procederán á la busca y captura de los expresados reos, y que si llegaren á ser aprehendidos los remitirán á mi disposición con toda seguridad.

Palencia 9 de Junio de 1859 =
El Gobernador, Joaquín Sevilla.

Señas de los presos fugados.

Francisco Pérez, edad 32 años, estatura 5 pies y tres pulgadas, color moreno bajo, pelo negro largo; viste pantalon de mohon, pañuelo á la cabeza, albarcas ó alpargatas; tiene señales en las piernas de haber llevado grillos.

Santiago Ortiz, edad 32 años, descolorido; viste pantalon de paño, chaqueta azul, alpargatas y sombrero hongo.

Núm. 178.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, practicarán las mas activas diligencias, con el objeto de conseguir la captura de los perpetradores del robo de varias alhajas y objetos sagrados, que se expresan á continuacion, verificado el dia seis del corriente, de la Iglesia parroquial del pueblo de Langayo, partido judicial de Peñafiel: cuyos objetos así como los reos, en el caso de que lleguen á ser aprehendidos, deberán ser puestos con toda seguridad á la disposición del referido Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Palencia 9 de Junio de 1859 =
El Gobernador, Joaquín Sevilla.

Objetos robados.

Una cruz labrada con un crucifijo á un lado y otra imagen de María Santísima el otro, de peso como de media arroba.

Un viril sobredorado, de diez libras.

Tres cálices sobredorados, de tres libras y cuarteron los tres.

Un platillo y dos pares de vajigeras, peso de una libra.

Un incensario, veintidos onzas.

Una naveta con su cucharilla, una libra.

La corona de la Virgen, de doce onzas.

La caja de administrar los eucaristos, de seis onzas.

Un cajon, de doce onzas.

Tres crismeras, de catorce onzas las tres.

Una concha para bautizar, de cuatro onzas; todo de plata.

Junta de Instrucción pública de Santander.

Los exámenes ordinarios de los aspirantes al título de maestros de Instrucción primaria elemental, darán principio el dia 18 del mes próximo de Julio. Los aspirantes presentarán antes del dia 15 de dicho mes en la Secretaría de la Junta.

1.^a Solicitud en papel del sello

2.^a Fé de bautismo legalizada

en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.^a Certificación del Director de la Escuela normal, que acredite haber ganado dos años de estudio, y haber observado buena conducta moral y religiosa. Si el aspirante no se presentase á examen al concluir los estudios, acompañará certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde y Cura párroco del pueblo donde hubiere residido.

4.^a Papel de reintegro por valor de 280 rs.

5.^a Cuatro muestras de escritura en letras de distintos tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Los exámenes para maestras, tanto de clase superior como elemental, darán principio así que concluyan los de los maestros, y las interesadas presentarán en la Secretaría de la Junta antes del dia 16.

1.^a Solicitud en papel del sello

4.^a Papel de reintegro

2.^a Fé de bautismo legalizada en que acredite tener 20 años cumplidos.

3.^a Certificación de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo, que comprenda los dos últimos años.

4.^a Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.

5.^a Fé de casada si lo fuere.

6.^a Papel de reintegro por valor de 320 rs. para la clase superior, y 280 para la elemental.

Santander 2 de Junio de 1859.
= Es copia = Azcarate.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos conocidos por de la casa del Barco en el término de Calabazanos, que constan de 100 obradas de tierra poco más ó menos, y de diez de majuelo en la época conveniente, en dicha casa hay corrales, tinada y casa para el pastor, propios de D. Nicolás Pascual Diez, vecino de Palencia, con quien podrá tratarse desde 1.^a de Mayo en adelante.

VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño, de un paradero, término de la ciudad de León, al sitio de Santo Domingo contiguo á las carreteras de Asturias y Galicia, que le habita D. Pedro Muñoz, compuesto de diferentes habitaciones altas y bajas, corral, pajares, cuadras bastante espaciosas, con el agregado de un huerto y una pequeña casa, verificándose el remate el dia 25 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el Escribano D. Ildefonso García Álvarez, numerario en dicha ciudad, que habita plazuela de San Marcelo, núm. 12.

A LOS COSECHEROS DE VINO.

Pipas vacías. Se venden en casa de Gavaldá.—Calle Mayor, núm. 130.

3—6

LOZA EN VENTA.

Ha llegado una nueva partida de loza fina al baratillo de este artículo, abierto extramuros de esta Ciudad, á orillas del río en el afilante de carbon de piedra, la cual se dará con nueva rebaja de precios.

3—5

Redacción del Boletín oficial.

Imprenta de Mariano Garrido.

Calle del Tremadero, núm. 5.